REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01724 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 22 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 22 de marzo de 2021 se ordenó el retiro de la demanda, de acuerdo con lo solicitado por el extremo actor, igualmente, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado y se condenó en perjuicios al extremo ejecutante.

2. Mediante proveído del 22 de junio de 2021 se indicó que, de acuerdo con lo establecido en el art. 92 del C. G. del P., debe condenarse en perjuicios a la parte demandante cuando solicita el retiro de la demanda y se hubieren practicado medidas cautelares, máxime cuando en este asunto no se acreditó que las partes hubieran acordado lo contrario en cuanto a dicha condena.

3. En su recurso de reposición, el extremo actor señaló, en lo medular, que mediante memorial radicado el 1° de octubre de 2020 solicitó el retiro de la demanda. Sostuvo que para ese momento no había medidas cautelares practicadas. Refirió que el 16 de febrero de 2021 la secretaría de este Despacho radicó los oficios de embargo ordenados en auto del 16 de julio de 2020 y a pesar de la petición de retiro de la demanda que había sido presentada previamente. Adujo que mediante correos electrónicos del 25 de febrero y 3 de marzo de 2021 le solicitó al Despacho tener en cuenta la mentada solicitud de retiro de la demanda y que en memorial del 17 de marzo de 2021 le solicitó al Juzgado no condenar en costas al extremo actor, teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que esta sede judicial no atendió oportunamente a su solicitud de retiro de la demanda. Sostuvo que en este caso la medida de embargo de bancos quedó consumada con la radicación del oficio el 16 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido el numeral 4° del art. 593 del C. G. del P., esto es, con posterioridad a la radicación de la solicitud de retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el señalado recurso de reposición formulado por el extremo actor en contra del auto del 22 de junio de 2021. Sin embargo, para tal propósito es menester realizar las siguientes precisiones teniendo en cuenta que por auto del 6 de octubre de 2021 se ordenó agotar un requisito previo a resolver este recurso, el cual consistía en oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a las entidades bancarias respecto de las cuales no obrara respuesta alguna en el expediente para que informaran sin antes de haber sido enterados sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes correspondientes ya habían inscrito la orden de embargo comunicada previamente. Nótese que dicha gestión debía ser agotada de manera inmediata por secretaría, lo cual no

sucedió y fue cumplido hasta el 13 de junio de la presente anualidad, tal como quedó explicado en el informe secretarial que se observa en el archivo 34 del expediente digital. Y aunque dicha gestión, en su momento y de haberse cumplido oportunamente, se advertía necesaria para resolver este recurso, si se miran bien las cosas, es evidente que al margen de la respuesta que dichas entidades le provean a este Despacho, la decisión que debe tomarse en este asunto para ajustar las actuaciones correspondientes que derivaron de un error secretarial, debe ser la misma, máxime si se repara en que las decisiones judiciales deben ajustarse a la realidad procesal.

Así pues, sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. En tal sentido, se advierte, de entrada, que al someter el auto censurado al señalado control de legalidad, este no se ajusta a derecho como tampoco el numeral 3º del auto del 9 de marzo de 2021 mediante el cual se condenó en perjuicios al extremo actor por el retiro de la demanda. Ello es así porque para la fecha en la que se resolvió sobre la señalada petición de retiro y se condenó en perjuicios al extremo actor no se advirtió que, en efecto, por secretaría se tramitaron los oficios de embargo a pesar de que en el expediente reposaba una solicitud previa de no continuar con el trámite de este asunto -por el retiro de la demanda-. Y aunque podría decirse que el extremo actor ha debido recurrir el auto del 9 de marzo de 2021 y no el del 22 de junio de 2021 mediante el cual se le ordenó estarse a lo resuelto en el anterior, lo cierto es que ninguno de esos proveídos se ajusta a derecho y, entonces, es menester revocar el último de aquellos y dejar sin valor y efecto el numeral 3 del primero de ellos, pues, se insiste, el extremo actor solicitó el retiro de la demanda antes de que secretaría hubiera radicado los señalados oficios de embargo.

Ahora bien, por sustracción de materia, no es preciso pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado subsidiariamente, el cual, en todo caso, es improcedente, toda vez que este asunto es de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el numeral 3º del auto del 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7aa9239ec0fd3354953467585612b05653e8127651a35fb2581964c88698ef**
Documento generado en 14/06/2022 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica